

## Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social, Sentencia de 11 Abr. 2018, Rec. 407/2018

**Ponente:** Riesco Iglesias, José Manuel.

**Nº de Recurso:** 407/2018

**Jurisdicción:** SOCIAL

Nulidad del despido de un trabajador al que colocaron una cámara en el coche de empresa sin avisar

DESPIDO DISCIPLINARIO NULO. Vulneración de los derechos fundamentales del trabajador por la ilicitud de la prueba. La instalación de la videocámara oculta en el vehículo si bien se basaba en sospechas fundadas de irregularidades cometidas por el trabajador, realizándose además solo en el vehículo que utilizaba el trabajador para llevar a efecto sus operaciones presuntamente fraudulentas y durante un periodo de tiempo limitado, sin embargo, no consta que el trabajador fuera informado ni que existiera una mínima señalización de la instalación de cámaras de vigilancia en el recinto de la empresa o en los vehículos utilizados por los trabajadores.

*El TSJ Castilla y León estima el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Zamora en proceso sobre despido revocando la sentencia de instancia y declarando la nulidad del despido.*

### T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

**SENTENCIA: 00598/2018**

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983458462-463

**Fax:** 983.25.42.04

**NIG:** 49275 44 4 2017 0000693

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000407 /2018**

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000343 /2017

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Felipe

**ABOGADO/A:** TOMAS MURIEL MARTIN

**RECURRIDO/S D/ña:** DESGUACES SAN CRISTOBAL S.L.

**ABOGADO/A:** IGNACIO NAVEDO IBAÑEZ

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sala

D. José Manuel Riesco Iglesias

D.Rafael A. López Parada /

En Valladolid a Once de Abril de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 407/2018, interpuesto por D. Felipe contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.2 de Zamora, de fecha 22 de Noviembre de 2017 , (Autos núm. 343/2017), dictada a virtud de demanda promovida por D. Felipe contra la mercantil DESGUACES SAN CRISTOBAL S.L., sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 11-08-2017 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Zamora demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor, DON Felipe , cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios para la demandada desde el 21/06/1986, categoría profesional

de Encargado, y percibiendo un salario 2088,68 euros brutos mensuales con inclusión de la prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- Es de aplicación el Convenio Colectivo Provincial del Metal Industria de Zamora (BOZA 18 de junio de 2014)

TERCERO.- Entre el 28/4/2017 y el 19/05/2017 ocurrieron los siguientes hechos:

El 28/4/2017, sobre las 12:47 horas, a bordo del vehículo de la empresa, el Sr. Felipe vendió una pieza (cerradura) valorada en 50 euros a un cliente, sin registrar la operación, obteniendo un lucro personal de 50 euros.

El 15/05/2017 se llevó de la empresa una pieza de puerta valorada en 50,00 euros, y un tensor valorado en 100 euros, sin abonar su importe.

El 16/05/2017 sobre las 13:00 horas vendió una pieza de repuesto (reductor), valorado en 4000 euros, a un cliente, sin registrar la operación y obteniendo un beneficio personal de 150 euros.

El día 17/05/2017 vendió dos piezas de repuesto (dos pinzas y dos discos) de la empresa a un cliente valoradas en total en 1200 euros, obteniendo un beneficio personal de 100 euros y sin registrar la operación.

El día 18 de mayo de 2017 vendió una piezas (carcasa mando joystick y joystick completo), valoradas en 600,00 euros sin registrar dicha operación en la oficina, obteniendo un lucro personal de 20,00 euros.

El día 19 de mayo de 2017, se llevó de la empresa sin pasar por la oficina de administración y sin abonar su importe tres elementos, (dos escuadras y un alambre), valorados en 90 euros y 10 euros respectivamente.

CUARTO.- La empresa, sospechando de la realización de prácticas fraudulentas por parte de algunos de los empleados, contrató los servicios de la Agencia de Detectives Privados Estudios y Verificaciones S.L., habilitada por el Ministerio del Interior a través del detective privado con TIP NUM000 autorizado por la Dirección General de la Policía y colegiado en el Colegio Oficial de Detectives Privados, que emitió informe en fecha 06/06/2017. En el mismo consta que la investigación consistió en diez jornadas de muestreo a lo largo de los meses de abril y mayo de 2017, dentro de la franja horaria de trabajo del centro, consistiendo el seguimiento en la instalación de un CCTV en el vehículo de empresa que tiene asignado el demandante, como medida auxiliar, y controles esporádicos. El informe consiste en cuarenta y nueve folios escritos e impresos y un reportaje de DVD.

QUINTO.- En fecha 30/06/2017 la Dirección de la empresa acordó la incoación de expediente contradictorio al Sr. Felipe , en su condición de representante de los trabajadores. El cargo de Secretario del expediente fue aceptado en la misma fecha por D. Torcuato , siendo la Instructora Doña Jacinta , ambos hijos del gerente de la empresa. El mismo día 30 de junio la Instructora remitió al trabajador pliego de cargos otorgándole el plazo de tres días hábiles desde la recepción para hacer alegaciones, y concediéndole, simultáneamente, una licencia retribuida por tres días, citándole a las 10:00 horas del día 6 de julio para la comunicación de la decisión final una vez estudiadas sus alegaciones si las hubiere.

El pliego de cargos fue asimismo comunicado a la Sección Sindical de UGT.

SEXTO.- Que en fecha 06/07/2017 se le hizo entrega por la empresa carta de despido con efectos desde la misma fecha, del siguiente tenor literal:

"Don Felipe . En Benavente, a 6 de julio de 2017.

Muy Señor Nuestro:

Por la presente le participo, que habiendo transcurrido el plazo de 3 DÍAS HÁBILES conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical , en relación con el artículo 55 y 68.a) del vigente Estatuto de los Trabajadores , y al objeto de cumplimentar el preceptivo trámite de expediente contradictorio, la Dirección de esta empresa ha decidido proceder a su despido disciplinario de DESGUACES SAN CRISTOBAL, S.L.U., con efectos del día 6 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta la alegaciones manifestadas por su parte a través de escrito presentado a la mercantil en fecha 3 de julio de 2017 en contestación al escrito de Pliego de Cargos a usted entregado el día 30 de junio del año en curso, entendemos que en nada se desvirtúan los hechos a usted imputados y que la mercantil ha cumplido con todos los trámites relacionados a su cargo de forma estricta.

En consecuencia, la Dirección de la Empresa considera que los hechos a usted imputados son considerados de máxima gravedad y

suponen una pérdida de confianza en su persona por lo le informamos que se ha decidido proceder a su despido disciplinario de la misma con efectos de hoy 6 de julio de 2017.

Los hechos que le son imputables y que motivan la presente comunicación de despido disciplinario son los siguientes:

Como obviamente sabe, tras más de 30 años de antigüedad como Oficial de Primera, Encargado de la SECCIÓN DE MAQUINARIA DE OBRA PÚBLICA, todas las piezas y artículos del desguace objeto de venta deben ser registrados en el sistema informático de administración y vendidos al precio establecido por la empresa. Con esto, se consigue contabilizar el volumen de ventas y el importe de las mismas, así como mantener un control del inventario.

En los últimos meses la Dirección de la Empresa ha sido conocedora de la realización de prácticas fraudulentas por parte de algunos de los empleados del centro en el que usted presta servicios, existiendo trabajadores que cobraban directamente a los clientes para su lucro personal sin registrar la venta o que cobraban parte para su beneficio y otra parte para el de la empresa, desaparecía material registrado, se rebajaban los precios ostensiblemente a cambio de propinas para los trabajadores y se cometían actuaciones de competencia desleal.

Por dicho motivo, y ante la imposibilidad de esclarecer los hechos anteriormente mencionados, la Dirección de la Empresa se vio en la obligación de contratar los servicios de una empresa de detectives privados habilitada por el Ministerio de Interior ESTUDIOS VERIFICACIONES, S.L.

El Detective Privado con Tarjeta de Identidad Profesional, número NUM000 , don Isaac , debidamente autorizados por la Dirección General de la Policía, y colegiado con el número NUM001 en el Colegio Oficial de Detectives Privados de Belarmino ., inició una investigación en su centro de trabajo, investigación la cual ha sido realizada dentro de la normativa y límites establecidos por la Constitución, sobre el Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen. Así como, según lo dispuesto en la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 04 de Abril del 2.014, el reglamento desarrollado a tal efecto en el Real Decreto 2364/1994, artículos 19.1 y 101.2, la Ley de Protección de Datos y el Estatuto de los Trabajadores, todo ello con el fin de esclarecer los hechos.

Dicho esto, con fecha 12 de junio de 2.017, la Agencia de Detectives contratada por la empresa hizo entrega al Jefe de Personal, don Paulino de un informe de fecha 6 de junio de 2.017, acompañado de imágenes fotográficas y de audio, expediente NUM002 , correspondientes a los días 10, 12, 27 y 28 de abril de 2017, y 15, 16,17 y 18 de mayo del año en curso, para que procediera a su revisión, ya que como hemos mencionado en el centro en el que usted presta servicios se habían detectado falta de material, así como ventas de componentes no registradas en el sistema informático del centro.

Tras serle entregado dicho informe, don Paulino

procedió a la comprobación y visionado del informe, fotografías y audios adjuntos y pudo constatar personalmente lo siguiente:

El día 28 de abril del 2.017, usted se encontraba prestando servicios en turno de mañana, de 9:00 a 14:00 horas, y en turno de tarde de a 16:00 a 19:00 horas. Pues bien, sobre las 12:19 horas, encontrándose usted a bordo del automóvil de la empresa recibió una llamada telefónica. Sobre las 12:31 horas, usted se puso unos guantes de trabajo, cogió una llave fija de

mano, se bajó del coche y se metió entre la maquinaria.

A las 12:47 horas regresó al vehículo con un objeto de pequeñas dimensiones, lo que parecía ser una cerradura, lo envolvió en un papel higiénico de color blanco, y tras montar en el vehículo, realizó una llamada de teléfono para a continuación dirigirse a otro apartado de la sección en la que presta servicios donde se reunió con un señor que le estaba esperando.

Una vez se encontró con el mencionado señor y tras una leve conversación, usted le entregó el objeto envuelto en papel. Seguidamente, el mencionado señor se subió al vehículo por el lado del copiloto y usted le dijo de forma literal; "dame lo que quieras". En consecuencia, el señor sacó de su cartera un billete de 50 euros, se lo entregó y usted se lo guardó en el bolsillo derecho de su guerrera.

Finalmente, el cliente se bajó del vehículo y se despidió de usted diciéndole de forma literal lo siguiente; "qué bueno eres", Sobre las 15:58 horas usted devolvió la llave fija a uno de sus compañeros.

Conforme a lo anteriormente expuesto, usted, prevaleciéndose de su puesto de encargado de la sección de caminos de obra pública vendió una pieza a un cliente a espaldas de la empresa, sin registrar dicha operación en la oficina, obteniendo un beneficio para su lucro personal de 50,00 euros y suponiendo una pérdida por quebranto para la empresa de 50 euros, todo ello con el consiguiente perjuicio para la empresa que deja de ingresar el dinero y además pierde la pieza, conducta la cual supone una clara transgresión de la buena fe contractual y abuso de la confianza depositada en su persona, así como una manifiesta deslealtad con su empleador.

Seguidamente, se reseña en cuadro sinóptico los pormenores de la adquisición del elemento:

REPUESTO P.V.P PAGADO OFICINA COMISIÓN QUEBRANTO CERRADURA 50,00 €; 00,00 €; 50,00 €; 50,00 €; TOTAL, PÉRDIDA EMPRESARIAL POR QUEBRANTO 50,00

TOTAL, EFECTIVO EMBOLSADO POR EL EMPLEADO ..... 50,00 €;

El día 15 de mayo de 2.017, usted se encontraba prestando servicios en turno de mañana de 9:00 a 14:00 horas y en turno de tarde de 16:00 a 19:00 horas. Pues bien, a las 13:15 horas se encontraba usted recorriendo la sección del desguace en la que presta servicios a bordo del vehículo de la empresa cuando se cruzó con su compañero don Benjamín que iba en una de las furgonetas de la empresa junto a un cliente.

En ese instante, usted se bajó del vehículo y se acercó a la furgoneta preguntando al cliente sobre una pieza de repuesto que había estado viendo, concretamente le dijo; ¿está bien, o no?, añadiendo al respecto lo siguiente; "cuando veas una buena me dices a mí, y te llamo y si no hay, la compras en otro lado sin problemas".

Acto seguido, el cliente se bajó de la furgoneta de su compañero y se subió junto a usted en su vehículo de la empresa, usted le trasladó a otra zona de la sección donde dejó al mencionado cliente.

Sobre las 13:55 horas, usted acudió en su vehículo de empresa a la sección de neumáticos, una vez allí su compañero don Benjamín , con el que se había cruzado anteriormente, se dirigió a usted con una pieza en la mano y comenzó a darle las explicaciones oportunas de cómo montar dicha pieza usando como ejemplo la puerta de su vehículo.

A continuación, don Benjamín le hizo entrega de la

precitada pieza la cual usted cogió y envolvió en papel higiénico para acto seguido depositarla sobre el asiento del copiloto.

Seguidamente, usted se subió a su vehículo y abandonó el lugar en dirección al hangar donde aparcen los vehículos, una vez allí, sobre las 14:00 horas, recogió la citada pieza y se la introdujo en el bolsillo derecho de su pantalón de trabajo y abandonó las instalaciones de la empresa.

El mismo día 15 de mayo de 2.017, sobre las 16:13 horas, usted se encontraba a bordo del vehículo de la empresa, se bajó del mismo y se dirigió a una de las máquinas de su sección portando en la mano una llave fija, a continuación regresó al vehículo con una pieza en la mano, lo que parece ser un tensor, lo limpió y posteriormente lo envolvió en papel higiénico y lo depositó en el interior del vehículo.

Sobre las 19:01 horas, una vez terminada su jornada de trabajo usted volvió al hangar donde aparcen los vehículos, recogió del interior del mismo el tensor anteriormente mencionado y se lo introdujo en el bolsillo derecho de su pantalón abandonando posteriormente las instalaciones de la empresa.

En definitiva, usted el mencionado día, prevaleciéndose de su puesto de encargado de la sección de caminos de obra pública, se llevó de la empresa sin pasar por la oficina de administración y sin abonar su importe dos piezas propiedad de ésta, concretamente lo que parece ser una pieza para la puerta

de un vehículo y un tensor valoradas ambas en la cantidad de 50 y 100 euros respectivamente, todo ello con el consiguiente perjuicio para la empresa que deja de ingresar el dinero y además pierde la pieza, conducta la cual supone una clara transgresión de la buena fe contractual y abuso de la confianza depositada en su persona, así como una manifiesta deslealtad con su empleador.

Seguidamente, se reseña en cuadro sinóptico los pormenores de la adquisición de los elementos:

REPUESTO P.V.P PAGADO OFICINA COMISIÓN QUEBRANTO

PIEZA PUERTA 50,00 €; 00,00 €; 00,00 €; 50,00 €;

TENSOR 100,00 €; 00,00 €; 00,00 €; 100,00 €;

TOTAL, PÉRDIDA EMPRESARIAL POR QUEBRANTO ..... 150,00 C

El día 16 de mayo de 2.017, usted se encontraba prestando servicios en turno de mañana de 9:00 a 14:00 horas y turno de tarde de 16:00 a 19:00 horas. Pues bien, a las 12:55 horas, recogió usted con su vehículo de la empresa a dos clientes en el acceso a las instalaciones y se dirigieron a la sección de obra pública de la que es usted encargado. Una vez allí, se bajaron del coche y se acercaron hasta un reductor desmontado que estaba cubierto por una lona.

A continuación, retiraron la lona que cubría el mencionado reductor y procedieron a manipular e inspeccionar dicho repuesto, posteriormente usted conminó a uno de los clientes a montarse en el coche de empresa para ir a recoger el vehículo de este último con el fin de cargar la mencionada pieza.

Una vez en el coche, usted y el cliente si dirigieron hasta donde se encontraba uno de sus compañeros del desguace, concretamente don Miguel , comentándole usted lo siguiente; "Ese reductor de la 240 lo devolvió el tío porque estaba jodido..., ¿no te acuerdas que lo trajo se le había mandado, lo devolvió, estaba jodido?, es el que está ahí no..."

En relación a lo anterior, su compañero don Miguel le respondió no muy convencido de forma afirmativa.

Seguidamente, usted y el cliente continuaron con su trayecto hacía al acceso de las instalaciones mientras mantenían la siguiente conversación, diciéndole usted al cliente; "Cuando vendemos un reductor la tapa la quitamos y vemos sabes..., lo que pasa que a éste (refiriéndose al cliente) se lo vendimos, y a la semana..., oye que se me ha jodido..., después el del otro lado..."

A continuación usted dejó al mencionado cliente en el acceso a las instalaciones y volvió hasta la sección de obra pública donde le estaba esperando el otro cliente, quién iba a adquirir el reductor.

Una vez allí, usted se bajó del vehículo y se dirigió al cliente que le estaba esperando para acto seguido subir ambos

al coche de la empresa, ya en el coche usted le comentó al cliente lo siguiente; "Te quedas el puesto y a correr, no te parece..., pues ya está..., como que no lo has oído... dame lo que te parezca y fuera, vale?, lo que te parezca y fuera..."

Dicho esto, el cliente sacó su cartera y le entregó a usted 150 euros, dándole en una primera entrega dos billetes de 50 euros y otros 50 euros en una segunda entrega los cuales usted guardó en su bolsillo derecho del pantalón.

Seguidamente, usted y el cliente continuaron conversando en los siguientes términos, diciéndole usted lo siguiente; "Vamos hasta ahí, damos la vuelta y a correr... Testaba roto!, arreglado y a correr..., pues tuvo suerte que estaba bien ese..."

Contestando el cliente al respecto lo siguiente; "Como salgan y vean algo...", a lo que usted le respondió; "Estaba roto y fuera... estaba jodido y fuera, lleva los piñones ahí dentro y ya está, y a correr."

Finalmente, el cliente le solicitó a usted el teléfono diciéndole; "Para no estar llamando a la oficina". En consecuencia usted le hizo entrega de una tarjeta en cuya parte posterior escribió su número de teléfono.

Sobre las 13:16 horas, el cliente se bajó de su vehículo de empresa y usted volvió a la sección de camiones de obra pública de la que es encargado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, usted, prevaleciéndose de su puesto de encargado de la sección de caminos de obra pública vendió una pieza a un cliente a espaldas de la empresa, sin registrar dicha operación en la oficina, obteniendo un beneficio para su lucro personal de 150,00 euros

y suponiendo una pérdida por quebranto para la empresa de 4.000 euros, todo ello con el consiguiente perjuicio para la empresa que deja de ingresar el dinero y además pierde la pieza, conducta la cual supone una clara transgresión de la buena fe contractual y abuso de la confianza depositada en su persona, así como una manifiesta deslealtad con su empleador.

Seguidamente, se reseña en cuadro sinóptico los pormenores de la adquisición de los elementos:

REPUESTO P.V.P PAGADO OFICINA COMISIÓN QUEBRANTO

REDUCTOR 4.000,00 €; 00,00 €; 150,00 €; 4.000,00€;

TOTAL, PÉRDIDA EMPRESARIAL POR QUEBRANTO ..... 4.000,00 €;

TOTAL, EFECTIVO EMBOLSADO POR EL EMPLEADO ..... 150,00 €;

El mismo día 16 de mayo de 2.017, sobre las 17:17 horas, se subió a su vehículo de empresa un cliente que decía llamarse Adrian , comentando que era trabajador de una empresa de Zaragoza llamada JISMAQ, que estaba especializada en todo tipo de bombas hidráulicas y recambios originales, tales como, Damfor, Carraro y otras, y que anteriormente había tenido relación con un tal Erasmo que ya no está en el desguace, así como que venía de parte de un tal Melchor .

A continuación, se desplazaron ambos a comprobar y fotografiar una bomba a la zona de obras públicas, tras ello, regresaron a lo zona de acceso mientras hablaban, diciéndole usted al cliente lo siguiente; "No tenía ni idea de que existía esa relación comercial, es interesante por si alguien llama preguntando."

Acto seguido, usted le preguntó al cliente por elementos que le pudieran interesar, tales como cualquier pieza para mini retro o mini pala,

bombas enteras y otras, añadiendo al respecto lo siguiente; "Yo soy Felipe , déjame que ya me pongo en contacto contigo y hablamos."

El cliente le dijo que si quería usted un catálogo, a lo que usted respondió afirmativamente, haciéndole entrega el cliente del mencionado catálogo.

En consecuencia, usted añadió lo siguiente; "Ya te llamo yo a ti directamente... oye Adrian , esto, yo me pongo en contacto contigo... esto es lo que hay... ya te diré yo por otro lado como va... o lo que va por lo que sea, ¿me entiendes, no?...después ya lo hablamos..., si te hace falta cualquier cosa de aquí lo mismo..."

Seguidamente usted y el mencionado cliente se intercambiaron las tarjetas, comentándole usted al despedirse lo siguiente; "¿Sueles venir a menudo o solamente haces un visita de vez en cuando?, el próximo día que vengas

vamos a comer y hablamos."

La anterior conversación evidencia que usted prevaleciéndose de su puesto de encargado de la sección de caminos de obra pública realiza acciones comerciales con clientes a espaldas de la empresa, y que es usted el que persuade a los clientes y les explica la operativa a través de la cual tanto usted como el cliente salen beneficiados en detrimento, claro está, de la mercantil que le tiene contratado, conducta la cual supone una clara transgresión de la buena fe contractual y abuso de la confianza depositada en su persona, así como una manifiesta deslealtad con su empleador.

El día 17 de mayo de 2017, usted se encontraba prestando servicios en turno de mañana de 9:00 a 14:00 horas y en turno de tarde de 16:00 a 19:00 horas. Pues bien, a las 11:26 horas, usted se dirigió a bordo del vehículo de la empresa a la sección de obra pública de la que es usted encargado. En ese instante, se encontró usted con un cliente al que le preguntó qué era lo que buscaba respondiéndole éste que necesitaba dos pulmones y bombines de la parte delantera de una máquina que estaba mirando.

A continuación, usted se bajó del vehículo y en compañía del cliente procedieron a inspeccionar la pieza. Tras ello, usted se subió a su vehículo apareciendo acto seguido el mencionado cliente con un objeto en la mano el cual le mostró, en consecuencia usted le dijo; ¿Y ese que pasó, que tuvo una avería?, a lo que el cliente contestó; "Este no vale porque esta doblado."

Seguidamente usted conminó al cliente a subirse a su vehículo,

comentándole lo siguiente; "¿De ese cuánto hay que abonarte?", a lo que el cliente contestó; "Setecientos euros, vino mi mujer", respondiéndole usted; "éste ahora mismo vale trescientos, eso".

Una vez se encontraban ambos en el interior del vehículo se dirigieron hacia las oficinas del desguace, durante el trayecto usted le dijo; "¿Ahora qué quieres llevar?", a lo que el cliente contestó; "El freno de mano, me das la pastilla, también la pastilla de freno", preguntándole usted; "¿Con pinzas o no?"

A continuación el cliente le enumeró los elementos que quería,

diciéndole lo siguiente; "El pulmón y bombín los dos grandes y después vas sacando unas pinzas buenas y vengo mañana o pasado por ellas... Los dos pulmones delanteros con los tubos aquellos y el plato de freno de mano."

A lo largo del trayecto usted se cruzó con un compañero suyo que también iba en furgoneta y le dijo lo siguiente; "Hay que sacar de los... unas pinzas que tiene él ahí, y hay que descambiar ese también, esa chisma, ¿sabes cuál es?"

Seguidamente, el cliente le dijo a usted literalmente; "Yo te pago a ti y abonas eso", a lo que usted contestó; "Espera que saquen y luego miramos cómo lo hacemos."

Tras ello, usted ordenó al cliente que se bajará del vehículo y le dijo; "Deja la pieza ahí, ¿está tan mal?", a lo que el cliente contestó; "Está bien, funcionar funciona."

Posteriormente el cliente se bajó del vehículo continuando usted a bordo del mismo por la sección en la que presta servicios. Sobre las 13:00 horas, recogió nuevamente en su coche al cliente anteriormente mencionado y una vez en el coche el cliente le preguntó lo siguiente; "¿Cuánto me cuesta eso?", a lo que usted contestó; "¿Las pinzas y eso?, pues mira la transmisión como poco 600 euros, y 300 cada pinza, 600, van 1.200, y carcasa... porque a poco que valga, fíjate cuánto vale eso."

A continuación usted le preguntó al cliente; "Y esto cómo quieres hacer a ver", a lo que el cliente respondió; "Como tú quieras, ¿hay que ir allí o no?" (Refiriéndose a la oficina).

A esto usted añadió; "Solamente son las zapatas y lo otro no, y los pulmones, los pulmones."

En consecuencia el cliente le preguntó; "¿Vas a poner todo ahí?", a lo que usted contestó; "No, no".

Seguidamente, usted y el cliente se bajaron del vehículo y se dirigieron a las oficinas administrativas.

Sobre las 13:04 horas del mismo día, usted y el cliente regresaron al vehículo y se dirigieron a la sección de obra pública de la que usted es encargado, en el trayecto el cliente volvió a interesarse por los precios de la transmisión, las pinzas y los discos, a lo que usted le respondió lo siguiente; "La transmisión son 600 euros, las pinzas como poco, para hacerte un buen precio como te he hecho hoy, son 300 euros cada pinza que son 600 euros, y cada disco otros

300 euros como mínimo".

Respecto a lo anterior, el cliente le manifestó que dichas piezas las necesitaba para el viernes y así aprovechar el sábado para el montaje.

Finalmente el cliente le preguntó; "¿Cuánto te doy?", a lo que usted contestó; "Dame lo que quieras, ya les digo yo que lo preparen para el sábado? "

Acto seguido el cliente sacó la cartera y le hizo entrega a usted de 100 euros en dos billetes de 50 euros que usted se guardó en el bolsillo.

Posteriormente el cliente haciendo una recapitulación de lo hablado entre ambos le dijo; "Dos disco y dos pinzas que estén buenas, te llamo el viernes", a lo que usted contestó; "Me llamas el viernes para ver si está preparado, ya que o no tenemos nada o hay mucho", refiriéndose al trabajo.

A continuación, el cliente le reiteró que se lo preparase y así él el sábado realizar el montaje, después se bajó del vehículo y usted le dijo literalmente; "Tú me llamas y ya está, y preparo los dos mejores que haya de una cosa y de la otra."

Finalmente, cuando el cliente se encontraba fuera del vehículo, usted le reclamó y le dijo; "Pero escúchame, que si yo no estoy... el sábado no estoy, que de estas cosas ni dios", a lo que el cliente respondió asintiendo con la cabeza y diciendo; "Ya hombre ya".

Conforme a lo anteriormente expuesto, usted prevaleciéndose de su puesto de encargado de la sección de caminos de obra pública, obtuvo una comisión por la minoración del precio de venta de elementos del desguace, obteniendo un beneficio para su lucro personal de 100,00 euros y suponiendo una pérdida por quebranto para la empresa de 1.200,00 euros, todo ello con el consiguiente perjuicio para la empresa que deja de ingresar el dinero y además pierde la pieza, lo que supone un claro supuesto de transgresión de la buena fe contractual y abuso de la confianza depositada en su persona, así como una manifiesta deslealtad con su empleador.

Seguidamente, se reseña en cuadro sinóptico los pormenores de la adquisición de los elementos:

REPUESTO P.V.P PAGADO OFICINA COMISIÓN QUEBRANTO

2 PINZAS 600,00 €; 00,00 €; 50,00 €; 600,00 €;

2 DISCOS 600,00 €; 00,00 €; 50,00 €; 600,00 €;

TOTAL, PÉRDIDA EMPRESARIAL POR QUEBRANTO ..... 1.200,00 €;

TOTAL, EFECTIVO EMBOLSADO POR EL EMPLEADO ..... 100,00 €;

El día 18 de mayo de 2.017, usted se encontraba prestando servicios en turno de mañana de 9:00 a 14:00 horas y en turno de tarde de 16:00 a 19:00 horas. Pues bien, a las 10:26 horas usted se encontraba a bordo del vehículo de la empresa en la sección de obra pública de la que es usted encargado cuando se le acercó un cliente habitual del desguace con una carcasa ajada de un Joystick (empuñadura) preguntándole por una de ese estilo a lo que usted contestó diciendo; "Mira a ver sí encuentras algo por ahí".

Seguidamente, y mientras usted atendía a otro cliente, se le acercó nuevamente el cliente habitual antes mencionado con una carcasa nueva junto a la que portaba anteriormente, se las enseñó y usted le dijo; "¿Qué?... que hay, ya, habrá, pero no se puede quitar compañero", refiriéndose usted a que no se puede quitar la pieza de la carcasa que necesitaba el cliente.

A pesar de lo anterior, y en presencia del cliente con el que usted estaba hablando, el cliente habitual con las carcasas del Joystick en la mano le entregó a usted 20 euros, usted cogió el dinero y le dio las gracias, a continuación lo depositó en el asiento del copiloto y le dijo; "Esto si lo quitas me jode todo y luego no lo quieren", a pesar de ello el cliente habitual abandonó la zona con ambas carcasas en la mano mientras usted dejó la zona en compañía del cliente con el que se encontraba hablando.

Asimismo, una vez se encontró usted sólo en el interior del vehículo, cogió el billete de 20 euros que le había entregado el cliente habitual por los Joysticks, lo dobló cuidadosamente y lo introdujo en la parte trasera de la funda del móvil de uno de sus teléfonos mientras se le escucha decir de forma textual; "A tomar por culo".

Lo anterior denota que usted prevaleciéndose de su puesto de encargado de la sección de caminos de obra pública



vendió una pieza a un cliente a espaldas de la empresa, sin registrar dicha operación en la oficina, obteniendo un beneficio para su lucro personal de 20,00 euros y suponiendo una pérdida por quebranto para la empresa de 600 euros, todo ello con el consiguiente perjuicio para la empresa que deja de ingresar el dinero y además pierde la pieza, conducta la cual supone una clara transgresión de la buena fe contractual y abuso de la confianza depositada en su persona, así como una manifiesta deslealtad con su empleador.

Seguidamente, se reseña en cuadro sinóptico los pormenores de la adquisición de los elementos:

REPUESTO P.V.P PAGADO OFICINA COMISIÓN QUEBRANTO CARCASA MANDO JOYSTICK NO SE VENDE SUELTO 00,00 €; 20,00 €;

JOYSTICK (COMPLETO) 600,00 €; 00,00

€; 600,00 €;

TOTAL, PÉRDIDA EMPRESARIAL POR QUEBRANTO 600,00 C

TOTAL, EFECTIVO EMBOLSADO POR EL EMPLEADO ..... 20,00 C

El día 19 de mayo de 2017, usted se encontraba prestando servicios en turno de mañana, de 9:00 a 14:00 horas y en turno de tarde de 16:00 a 19:00 horas. Pues bien, sobre las 17:22 horas se encontraba usted en la zona de hangares del desguace cuando accedió a su vehículo con un manojo de alambre el cual depositó en el asiento del copiloto, a continuación usted abandonó el lugar a bordo de su vehículo y se dirigió a la sección de obra pública de la que es usted encargado. Una vez allí, detuvo el vehículo y comenzó a observar y a enrollar el manojo de alambre anteriormente mencionado.

El mismo día 19 de mayo de 2017, sobre las 17:45 horas, usted se bajó de su vehículo en la sección de obra pública y se dirigió a una de las máquinas con una llave fija en la mano. A los pocos minutos regresó al vehículo portando dos escuadras, las cuales envolvió en papel higiénico.

Posteriormente, sobre las 18:56 horas, usted se dirigió en su coche de empresa a otra de las zonas de la sección de obra pública, se bajó del coche y regresó al mismo con varias bolsas de plástico en las que se podía observar el anagrama del desguace, abrió la puerta del coche y las depositó sobre el asiento del copiloto. A continuación, usted se quitó la cazadora de trabajo y envolvió en ella el royo de alambre anteriormente mencionado, después la introdujo en una de las bolsas que había cogido y la dejó en el asiento del copiloto.

Acto seguido se dirigió a la parte posterior del vehículo, abrió el portón

trasero y regresó a la puerta del copiloto introduciendo un trapo con las escuadras en otra de las bolsas.

Por último, metió las dos bolsas anteriores en otra con el anagrama del desguace, cerró la puerta del copiloto y se dirigió a la puerta del conductor introduciendo la bolsa en el interior del vehículo, seguidamente abandonó la sección de maquinaria de obra pública y se dirigió a los hangares de aparcamiento para dejar el vehículo, cogió la bolsa con el anagrama de la empresa y salió de las instalaciones con la bolsa y los elementos anteriormente mencionados ocultos entre la chaqueta haciendo ver que se trataba de ropa sucia.

En definitiva, usted el mencionado día, prevaleciéndose de su puesto de encargado de la sección de caminos de obra pública, abandonó su puesto de trabajo y se llevó de la empresa sin pasar por la oficina de administración y sin abonar su importe tres elementos propiedad de ésta, concretamente dos escuadras y un rollo de alambre, valorados en la cantidad de 90 euros y 10 euros respectivamente, todo ello con el consiguiente perjuicio para la empresa que deja de ingresar el dinero y además pierde la pieza, conducta la cual supone una clara transgresión de la buena fe contractual y abuso de la confianza depositada en su persona, así como una manifiesta deslealtad con su empleador.

Seguidamente, se reseña en cuadro sinóptico los pormenores de la adquisición de los elementos:

REPUESTO P.V.P PAGADO OFICINA COMISIÓN QUEBRANTO 2 ESCUADRAS 90,00 €; 00,00 €; 00,00 €; 90,00 €;

ROLLO DE ALAMBRE 00,00 €; 00,00 €; 10,00 €; 10,00 €;

TOTAL, PÉRDIDA EMPRESARIAL POR QUEBRANTO ..... 100,00 C

Asimismo, resultado de la comprobación del informe anteriormente mencionado y sin que suponga el motivo principal del presente escrito aunque sí un agravante de lo anteriormente relatado, la Dirección de la Empresa ha podido

comprobar como usted fuma de forma habitual durante su horario de prestación de servicios, a pesar de ser perfectamente conocedor de la prohibición establecida por la empresa y en contra de lo estipulado en las Normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo. A más, se ha podido comprobar como durante su tiempo de prestación de servicios usted se dedica a realizar acciones que nada tienen que ver con su trabajo como es seleccionar y colocar anzuelos de mosca en una especie de poliespán, todo ello en presencia de clientes y de sus compañeros.

A mayor abundamiento, no es la primera vez en la que usted es

protagonista de hechos como los aquí descritos, ya que usted fue advertido de forma verbal por don Paulino por haber sido descubierto realizando conductas como las aquí relatadas.

Todo lo anterior evidencia que usted, beneficiándose de su puesto de encargado de la sección de camiones de obra pública, realizó actuaciones fraudulentas con el material de la empresa, vendiendo piezas propiedad de ésta por un precio infinitamente más bajo que el que la empresa les tiene asignados, quedándose el dinero por el cual vendía esos artículos y llevándose a su casa elementos o piezas propiedad de la empresa, todo ello para su lucro personal y en perjuicio de la empresa para la que presta servicios.

En consecuencia, usted beneficiándose de su puesto de trabajo realizó actuaciones fraudulentas con el material de la empresa para su lucro personal y en perjuicio de la empresa, embolsándose en relación a lo aquí manifestado una cuantía de 320 euros y causando un quebranto a su empleador por minoración interesada del precio estándar de los elementos adquiridos de al menos 6.000 euros en únicamente cuatro operaciones.

En definitiva, es de todo punto inadmisibles que un trabajador lleve a cabo un comportamiento como el descrito, pues de usted como de todo trabajador se esperaba, una especial diligencia, responsabilidad y lealtad en el ejercicio de sus funciones, hechos como los aquí relatados denotan todo lo contrario, que usted prevaleciéndose de su condición de Encargado realizaba actuaciones fraudulentas con material propiedad de la empresa para su lucro personal y en perjuicio de ésta.

Los hechos protagonizados por usted son constitutivos de:

Una falta muy grave por fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros/as de trabajo como a la empresa o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa, o durante el trabajo en cualquier otro lugar tipificado en el artículo 27.0 del Convenio Colectivo Provincial del Sector de Metal Industria de Zamora y al amparo del artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores .

Por todo lo expuesto y dada la comisión por usted de una falta muy grave que por su trascendencia no puede conllevar más que la absoluta pérdida de confianza en usted, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Convenio Colectivo y 54.2 del Estatuto de los Trabajadores , procedemos a sancionarle con su despido disciplinario de DESGUACES SAN CRISTOBAL S.L.U., con efectos de hoy, 6 de julio de 2017.

Sírvase firmar la presente a los efectos de recibo.

Ruego acusen recibo.

LA DIRECCIÓN RECIBIDO Y ENTERADO

Fdo. Don Torcuato . Fdo. El Trabajador."

**SÉPTIMO.-** La política de ventas de la empresa, expuesta en lugar visible del centro de trabajo, determina que "no se podrá retirar ninguna pieza de nuestras instalaciones si no se ha abonado previamente en esta oficina".

En fecha 05/09/2016 se remitió carta de despido a otros cuatro trabajadores de la empresa por hechos similares a los que ahora nos ocupan.

**OCTAVO.-** El actor es legal representante de los trabajadores.

**NOVENO.-** Con fecha 03/08/2017 se celebró el preceptivo acto de conciliación, con el resultado de intentado sin efecto".

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, si fue impugnado por la empresa demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social formula la parte actora el motivo inicial del recurso con el objeto de suprimir íntegramente el hecho probado **tercero** de la sentencia impugnada, por cuanto se basa en una prueba que se ha obtenido vulnerando sus derechos fundamentales ( artículo 18.1 y 4 de la Constitución Española ) y que, por tanto, ha de ser considerada como una prueba ilícita de acuerdo a los artículos 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Reconoce el recurrente que el desarrollo de tal cuestión es puramente jurídico y que será objeto de análisis en el siguiente motivo del recurso por el cauce procesal correspondiente.

Acierta el recurrente en el planteamiento formal de la cuestión porque la calificación de la prueba del testimonio de un detective y, más concretamente la colocación por ese testigo de una cámara y un micrófono ocultos en el vehículo utilizado habitualmente por aquél en su puesto de trabajo, necesita de argumentaciones de índole jurídica que analizaremos en el motivo siguiente. De modo y manera que si concluimos que la prueba viola los derechos fundamentales del recurrente, quedaría suprimido el hecho probado tercero.

**SEGUNDO.-** El motivo segundo lo dedica el recurrente a examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la sentencia recurrida al entender que ha infringido el artículo 18, apartados 1 y 4, de la Constitución Española , el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal , en relación con el artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , así como la doctrina jurisprudencial sobre la materia.

En este motivo el recurrente analiza dos cuestiones:

- A) La licitud o no de la grabación de video y audio efectuada por la empresa como prueba válida.
- B) El modo en que se ha presentado dicha prueba al procedimiento.

**A) Licitud o ilicitud de la grabación de video y audio .** En cuanto a la primera de las cuestiones, sostiene el recurrente que la grabación de audio y video constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, tanto porque se realizó sin la preceptiva información previa sobre la materia, como porque además se efectuó sin la adecuada proporcionalidad, razonabilidad y adecuación de la medida que viene exigiendo la jurisprudencia. Para el recurrente faltan en la actuación de la empresa -instalación en el vehículo que utilizaba en su centro de trabajo de un dispositivo de grabación de video y audio de manera camuflada y para él desconocida- tanto la proporcionalidad como la razonabilidad de la medida, ya que se ha realizado un control absolutamente genérico del trabajador que excede su actividad laboral e invade su esfera privada e íntima vulnerándose el artículo 18 de la Constitución Española .

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la sentencia de 13 de mayo de 2014 (Rec. 1685/2013 Jurisprudencia citada en contra STS , Sala de lo Social , Sección: 1ª, 13/05/2014 (rec. 1685/2013 )RCUD. Despido. Cajera. Cámara de seguridad. Instalación con finalidad de evitar robos de clientes. Utilización de la cámara sin consentimiento e información a los trabajadores. Imputación de falta muy grave. Derecho a la intimidad. Despido nulo.) en la que aplica la doctrina del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 2000 (186/00 ), distingue entre el uso de cámaras para el control preventivo, que requiere el conocimiento del trabajador, y el uso para comprobar unos indicios o sospechas razonables de la comisión de una falta muy grave, caso en el que pueden utilizarse como prueba las grabaciones sin conocimiento previo del trabajador. Por otro lado, en la sentencia de 21 de julio de 2016 (Rec. 318/15 ) se nos dice que no hay una única doctrina sobre la licitud de la grabación por la empresa de comportamientos irregulares de sus trabajadores a través de cámaras instaladas sin conocimiento y consentimiento de los mismos, sino que su validez depende de las circunstancias de cada concreto supuesto. O mejor dicho, hay una doctrina constitucional en las que se nos dice que la grabación es ajustada a derecho cuando concurren determinadas circunstancias, y es en cambio ilícita si esa actuación empresarial se produce en otras condiciones diferentes. Así en la sentencia de 186/2000, de 10 de julio , en la que se trataba de una instalación puntual y temporal de una cámara tras acreditadas razonables sospechas de incumplimientos contractuales, empleada con la exclusiva finalidad de verificación de tales hechos, se analizaba el derecho fundamental a la intimidad ex artículo 18.1 de la Constitución Española

, razonando el Tribunal que *"la medida de instalación de un circuito cerrado de televisión que controlaba la zona donde el demandante de amparo desempeñaba su actividad laboral era una medida justificada (ya que existían razonables sospechas de la comisión por parte del recurrente de graves irregularidades en su puesto de trabajo); idónea para la finalidad pretendida por la empresa (verificar si el trabajador cometía efectivamente las irregularidades sospechadas y en tal caso adoptar las medidas disciplinarias correspondientes); necesaria (ya que la grabación serviría de prueba de tales irregularidades); y equilibrada (pues la grabación de imágenes se limitó a la zona de la caja y a una duración temporal limitada, la suficiente para comprobar que no se trataba de un hecho aislado o de una confusión, sino de una conducta ilícita reiterada), por lo que debe descartarse que se haya producido lesión alguna del derecho a la intimidad personal consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española ."* .

La doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el previo conocimiento por los trabajadores de la instalación de las cámaras de vigilancia han resultado afectadas, en opinión de la Sala, por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de enero de 2018 ( Sentencia Asunto López Ribalda y otros, 1874/13 y 8567/13 ). En esa sentencia, que el recurrente invoca en su escrito de interposición, el TEDH declara que la medida adoptada por el empleador (instalación de cámaras de vigilancia en un supermercado) no fue proporcional, vinculando dos hechos: por un lado, el incumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos (artículo 5 ) al no informar a los trabajadores de la instalación de las cámaras ocultas; y, por otro, el carácter indiscriminado de las grabaciones, las cuales afectaron a todos los trabajadores que laboraban en las cajas, se prolongaron durante semanas y abarcaron la totalidad de la jornada. Es decir, a pesar de las sospechas del empleador, el TEDH no legitima una grabación ilimitada sin informar previamente a los trabajadores. De acuerdo a su doctrina sobre el artículo 8 del CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar) la sentencia del TEDH considera que la instalación (sin entrar ahora en si era conocida o no) afecta muy directamente a la vida privada del trabajador por entrar directamente en ésta, aunque sea en el marco de una relación de trabajo, ya que se trata del control, seguimiento, y recogida de información, *"de la conducta de una persona en su lugar de trabajo, que no puede eludir por estar obligada, en virtud del contrato de trabajo, a realizar el trabajo en ese lugar"* . En el marco del citado precepto, y de su propia doctrina, el Tribunal valora si el juzgado y los tribunales nacionales españoles guardaron el equilibrio justo entre unos y otros derechos (los de los trabajadores a su vida privada, aún en el ámbito de una relación laboral, y los de los empleadores para la protección de sus derechos de organización y dirección de la actividad empresarial). Entiende el Tribunal que la legislación española ( artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal ), obligaba en el momento de los hechos -sigue obligando actualmente- a facilitar información a los trabajadores sobre la instalación de cámaras de vigilancia que afecten a su relación laboral, al objeto de que puedan instar las medidas oportunas si consideran lesionados sus derechos, y que esta obligación de información no fue respetada por la empresa. A continuación, el TEDH se ocupa de las diferencias del caso López Ribalda con el caso Köpke contra Alemania. Y esas diferencias son dos: la distinta regulación de la protección de datos en España y en Alemania y, lo más importante, en el caso español la videovigilancia encubierta no encontraba su razón de ser en previas sospechas fundadas contra las demandantes y, por consiguiente, no se dirigía específicamente contra ellas, sino contra todo el personal que trabajaba en las cajas registradoras, durante semanas, sin límite de tiempo y durante todas las horas de trabajo. Ello nos permite pensar que, en aquellos supuestos (como el citado asunto "Köpke" contra Alemania) en el que la grabación oculta se realiza sobre la base de una sospecha previa, respecto de los trabajadores sobre los que existe tal sospecha y, más importante, de forma temporal, existirían argumentos jurídicos razonables para concluir que no requeriría más que tal previa sospecha y una mínima señalización.

Es, precisamente, en este último punto en el que encontramos una gran diferencia entre el caso López Ribalda y el que ahora enjuicia la Sala. Aunque en el despido que ahora analizamos la instalación de la videocámara oculta en el vehículo se basaba en previas sospechas fundadas sobre presuntas irregularidades cometidas por el trabajador y, además, las grabaciones no fueron indiscriminadas sino que se realizaron únicamente en el vehículo que utilizaba el Sr. Felipe para llevar a efecto sus operaciones presuntamente fraudulentas y durante un periodo de tiempo limitado (10 días), lo cierto es que no se constata ni la información al trabajador afectado ni, en general, a los trabajadores de la empresa, ni siquiera una mínima señalización de la instalación de cámaras de vigilancia en el recinto de la empresa o en los vehículos utilizados por los operarios de la misma. En su impugnación la empresa quiere dejar constancia de que el actor era plenamente conocedor de la utilización de un servicio de detectives privados, así como

de cámaras ocultas de video vigilancia, por su cualidad de representante legal de los trabajadores por UGT, de cuya sección sindical habían sido despedidos varios integrantes por los mismos motivos que provocaron su despido. Sin embargo, en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida no aparecen más referencias a tal cuestión que, por una parte, la constancia de la remisión de sendas cartas de despido a otros cuatro trabajadores de la empresa por hechos similares a los imputados al actor (segundo párrafo del ordinal séptimo) y, por otra, la cualidad de representante legal de los trabajadores de éste (hecho probado octavo). Pero de la consideración conjunta o separada de ambos hechos no podemos deducir en modo alguno que el actor conociese la instalación de cámaras de video vigilancia en la empresa (en las cartas de despido de los otros trabajadores se mencionan unos "reportajes fotográficos y de audio") y, en todo caso, el hipotético, que no demostrado, conocimiento particular del actor no sanaría el incumplimiento por parte de la empresa de la obligación general de informar que le impone el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal .

A mayor abundamiento, en este caso la empresa de detectives contratada por la empleadora no solo ha grabado la imagen, sino también el sonido y, consecuentemente, las conversaciones mantenidas por el trabajador con los clientes - posiblemente también las particulares-, lo cual agrava la situación. A este respecto, traemos a colación la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 98/2000, de 10 de abril de 2000

(Recurso de amparo 4.015/96 ). En dicha sentencia, referida a la instalación de micrófonos por el Casino de La Toja, el Tribunal Constitucional declaró que se había producido la vulneración del derecho a la intimidad personal por la instalación de aparatos de captación y grabación del sonido en el centro de trabajo que no es indispensable para la seguridad y buen funcionamiento de la empresa. Pone de relieve el Tribunal Constitucional que el uso de un sistema que permite la audición continuada e indiscriminada de todo tipo de conversaciones, tanto de los propios trabajadores, como de los clientes del Casino, constituye una actuación que rebasa ampliamente las facultades que al empresario otorga el art. 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y supone, en definitiva, una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad consagrado en el art. 18.1 de la Constitución Española .

Por eso entendemos que en este caso aunque una video grabación limitada en el tiempo para detectar las irregularidades hubiera podido ser válida hipotéticamente, no lo es por faltar la más mínima información sobre la instalación de las cámaras de vigilancia en el recinto del centro de trabajo y por incluir, además, la grabación de las conversaciones mantenidas por el trabajador. Así pues, la prueba de cargo contra el Sr. Felipe ha sido obtenida por la empresa violentando sus derechos o libertades fundamentales, por lo que la misma no puede surtir ningún efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial . Consecuentemente, el hecho probado tercero en el que la Magistrada narra los hechos que considera acreditados conforme a dicha prueba hay que tenerlo por suprimido.

Esta conclusión nos exime de analizar la segunda de las cuestiones planteadas por el recurrente en este motivo del recurso, la cual versa sobre el modo en que se ha presentado la prueba en el acto del juicio.

**TERCERO.-** La vulneración de los derechos fundamentales del trabajador por parte de la empresa por la ilicitud de la prueba no solo implica que los hechos imputados en la carta de despido no hayan resultado acreditados, sino que nos introduce en el supuesto del artículo 55.5 del Estatuto de los Trabajadores , en el cual se establece la calificación de nulidad del despido cuando éste se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador que, en este caso, lo ha sido el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española .

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores el despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir. El salario regulador de 2.088,68 €; mensuales, con inclusión de la prorrata de pagas extras, que la juzgadora fija en el hecho probado primero no ha resultado controvertido por lo que nos ha de servir de base para el cálculo del módulo salarial diario.

Por lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY**

**FALLAMOS**

**ESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de **DON Felipe** contra la sentencia de 22 de Noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Zamora en los autos número 343/17,

seguidos sobre **DESPIDO** a instancia del indicado recurrente contra la empresa **DESGUACES SAN CRISTÓBAL, S.L.** y, en consecuencia, declarando la nulidad del despido del que ha sido objeto, condenamos a la empresa demandada a su inmediata readmisión, con abono de los salarios dejados de percibir a razón de **68,64 €; (sesenta y ocho euros con sesenta y cuatro céntimos)** diarios y que hasta la fecha de la presente sentencia alcanzan la cantidad, s.e.u.o., de **19.150,56 €; (diecinueve mil ciento cincuenta euros con cincuenta y seis céntimos)** .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

**SE ADVIERTE QUE:**

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 0407-18 abierta a **no** mbre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.